



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Control de constitucionalidad y control de convencionalidad

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/ccje/



1

Conceptos. Modificaciones en la reforma

- 1.1 Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales
- 1.2 Sustitución del concepto “individuo” por el de “persona”
- 1.3 Sustitución del término “otorga” por “reconoce”

2

Tratados Internacionales en el marco normativo nacional

- 2.1 Sistema Universal de los Derechos Humanos
- 2.2 Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

3

Principios rectores de los derechos humanos

- 3.1 Universalidad
- 3.2 Interdependencia
- 3.3 Indivisibilidad
- 3.4 Progresividad

4

Interpretación conforme y el principio Pro Persona. Bloque de constitucionalidad

5

Obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos.

6

Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Casos resueltos por la Corte IDH vs México. Casos resueltos por el TEPJF

Conceptos generales

Constitucionalidad: Característica de todo acto público y de cualquier institución del estado, que se contrae a que se ajusten a lo preceptuado en el texto de la ley suprema o carta magna. (Martínez 2008, 191.).

Legalidad: Principio jurídico que implica que toda actividad del estado, sea de carácter administrativo, legislativo o jurisdiccional, debe ajustarse a la ley (Martínez 2008, 513).

Convencionalidad: Principio jurídico que consiste en que los actos de autoridad de los órganos del estado se ajusten a las normas, principios y obligaciones contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente en lo que concierne al fundamento de la competencia contenciosa de la Corte de ella emanada (CIDH).

Diferencia entre Control de Constitucionalidad y convencionalidad

A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El control constitucional	El control de convencionalidad
<p>Hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, <u>el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales</u>, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad;</p>	<p>En su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.</p>



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán de conformidad** con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con **los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales

Texto anterior a la reforma	Texto reformado en 2011
Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales	Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Derechos humanos: potestades inseparables e inherentes del hombre. (iusnaturalismo)

Garantías individuales: son la medida individualizada y concreta en que la Constitución protege cada uno de los derechos. Son los medios e instrumentos jurídicos, de naturaleza procesal, que tienen como finalidad proteger los derechos.

Derechos fundamentales: Son los derechos humanos que están previstos o positivizados en el texto constitucional. Es decir, el Estado los *reconoce* en su Constitución como anteriores a él, para respetarlos y garantizarlos a través de sus propios mecanismos de tutela.

Sustitución del concepto “individuo” por el de “persona

¿Apertura del debate sobre los derechos de las personas jurídicas?

- Reconoce los principios de universalidad e igualdad de los derechos humanos
- **Persona:** es entendida como todo ser humano titular de iguales derechos y deberes
- Emanados de su común dignidad y en los casos en que sea aplicable debe ampliarse

Sesión 8 de marzo de 2011, Cámara de Senadores debate del desarrollo de la reforma: “Detrás de los derechos individuales se hallan los colectivos, en otro sentido, dentro del marco de los colectivos se encuentran los correspondientes a los individuos. El reconocimiento y la protección a los derechos colectivos se convierte en condición para la tutela de los derechos humanos, por ejemplo: la propiedad de las comunidades indígenas y sus integrantes.” (García 2011, 80)

Sustitución del término “otorga” por “reconoce”

- Tránsito del **positivismo al iusnaturalismo**.
- No se tiene a los derechos atribuidos por el poder público, sino son reconocidos por el Estado, preexistentes a él.
- Se reconocen sólo los previstos en el ordenamiento nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.
- Los derechos no son producto de la concesión del Estado ni de un acto legislativo, sino constituyen un ámbito de libertad del ser humano que debe ser amparado por el Derecho y por las instituciones estatales.

Tratados Internacionales de derechos humanos, en el marco normativo nacional

- ❑ Incorpora a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales (elevación del rango de los tratados internacionales de DDHH y la relación con obligaciones de homologación y diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Función complementaria → en ocasiones contemplan derechos todavía no reconocidos o no reglamentados expresamente en el ordenamiento jurídico nacional.

- Recepción constitucional de los tratados. Artículos 1 y 133 constitucionales.
- Se plasman las obligaciones y principios internacionales.
- Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Reconstrucción del derecho interno a la luz de los derechos y en base al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tratados Internacionales de derechos humanos, en el marco normativo nacional

Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos respecto a la Constitución y las leyes ordinarias.

1. Supranacionalidad



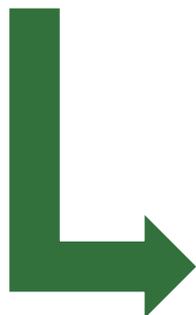
Las disposiciones contenidas en los TIDH, que brinden mayor protección a los individuos.

Tienen preferencia aplicativa sobre otra disposición jurídica, incluyendo la Constitución.

Se aplica la más favorable a la persona. (*pro homine*)

Tratados Internacionales de derechos humanos, en el marco normativo nacional

2. Constitucionalidad

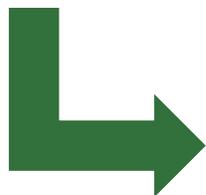


- Elevar a rango constitucional a los TIDH: fortalece los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos contenidos en ellos.
- Vincula todo el ordenamiento jurídico a los derechos contenidos en los TIDH
- Nulifica los actos del poder público que violen los derechos contenidos en los tratados
- Incorpora los tratados al **bloque de constitucionalidad**
- Establece la obligación de los jueces de aplicar los TI
- Garantiza la aplicación de la jurisprudencia internacional
- Da protección a las normas contenidas en los TIDH, a través de los **medios de control constitucional**

Tratados Internacionales de derechos humanos, en el marco normativo nacional

Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos respecto a la Constitución y las leyes ordinarias.

3. Supralegalidad



El tratado internacional se sitúa por debajo de la Constitución, pero superior a la leyes ordinarias

Tratados Internacionales de derechos humanos, en el marco normativo nacional

Sistema Universal de los Derechos Humanos

- ❑ **Declaración Universal de Derechos humanos .**
- ❑ Los Tratados Universales de derechos humanos: **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ❑ Instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o de derechos de determinados sectores de la sociedad humana (niños, indígenas, mujeres, etcétera)

Alto comisionado de los Derechos Humanos

- *Comité de Derechos Humanos (CCPR).*
- *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).*
- *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).*
- *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).* Comité contra la Tortura (CAT).
- [Comité de los Derechos del Niño \(CRC\)](#)
- [Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares \(CMW\)](#)
- [Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad \(CRPD\)](#)
- [Comité contra las Desapariciones Forzadas \(CED\)](#)

Tratados Internacionales de derechos humanos, en el marco normativo nacional

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- ❑ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- ❑ Los Tratados Regionales de derechos humanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales
- ❑ Instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o de derechos de determinados sectores de la sociedad humana (niños, indígenas, mujeres, etcétera)

Instituciones interamericanas de protección de los derechos humanos:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Principios rectores de los derechos humanos

- **Universalidad:** pertenecen por igual a todo ser humano, más allá de cualquier frontera territorial o límite social, racial, étnico, cultural político o económico.
- **Inalienabilidad:** no pueden prestarse o enajenarse. Son intransmisibles a otra persona por venta, ni pueden apropiarse por parte del estado.
- **Indivisibilidad:** no pueden dividirse, son absolutos.
- **Interdependencia:** el no reconocimiento de uno de ellos pone en riesgo a los demás.
- **Progresividad:** no pueden ser restrictivos sino evolutivos. Opera de acuerdo a los cambios sociales e históricos de cada país.

Interpretación conforme:

- a) armonización del derecho nacional con las disposiciones internacionales
- b) aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar los vacíos existentes, sin derogar o desaplicar una norma.
- c) interpretación jurídica a cargo de **todas las autoridades.**
- d) buscar la mayor protección de los derechos humanos, que puede estar en el derecho interno o en el internacional
- e) se busca **conciliar la norma secundaria** con la constitucional, evitando una declaración general de inconstitucionalidad.

Principio pro homine.

Acudir a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva:

- Para reconocer derechos protegidos.
- Para reconocer la norma o interpretación más restringida en el caso de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Emplear la norma más favorable a la persona, tanto en la aplicación, como en la creación de las normas.

Principio *Pro Homine* o *Pro persona*

Dos variantes:

1.- Preferencia interpretativa: se busca la interpretación que optimice más un derecho constitucional.

- Las limitaciones legales a los derechos humanos no deben ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo.
- Se debe interpretar la norma de modo que optimice su ejercicio

2.- Preferencia de normas:

El juez aplica la norma más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía formal

Bloque de Constitucionalidad

Sistema de control de la constitucionalidad de leyes

- El 14 de julio de 2011, la SCJN resolvió la aplicabilidad de la sentencia de la CIDH sobre el caso Rosendo Radilla
- **Se reconoce la obligación de llevar a cabo el control de constitucionalidad y de convencionalidad para “todas las autoridades”**
- **Se da un cambio de paradigma para entrar a un sistema de control difuso de constitucionalidad**

Casos contenciosos en contra del Estado mexicano

1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, 3 de septiembre de 2004
2. Caso Castañeda Gutman, 6 de agosto de 2008
3. Caso González y otras ("Campo Algodonero"), 16 de noviembre de 2009
4. Caso Radilla Pacheco, 23 de noviembre de 2009
5. Caso Fernández Ortega y otros, 30 de agosto de 2010
6. Caso Rosendo Cantú y otra, 31 de agosto de 2010
7. Caso Cabrera García y Montiel Flores ("Los Ecologistas"), 26 de noviembre de 2010



Casos contenciosos en contra del Estado mexicano

Caso Radilla Pacheco

Caso Fernández Ortega y otros

Caso Rosendo Cantú y otra

Caso Cabrera García y Montiel Flores ("Los Ecologistas")

Se alegaba que el artículo 57 del Código de Justicia Militar (CJM) violaba la CADH y las obligaciones derivadas de ella que el Estado había adquirido, ya que establecía el fuero de guerra como una regla y no como una excepción, tal como debía ser de acuerdo a la Convención



Se declaró que el artículo 57 del CJM era incompatible con la CADH y que el Estado debía modificarlo. Además se estableció la obligación del Estado de llevar a cabo el "Control de Convencionalidad" de acuerdo a la CADH.

Principales resultados de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Obligación de realizar las reparaciones particulares de cada caso
- Obligación de modificar el Código de Justicia Militar
- **Obligación de llevar a cabo el Control de Convencionalidad**
- **Modificación del sistema de control de constitucionalidad a un control difuso de constitucionalidad (sentencia Varios 912/2010)**

¿Qué es el control de convencionalidad?

Mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la **Convención Americana de Derechos Humanos** principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Es la revisión para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Qué es el control de convencionalidad?

“ Un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin” (Almonacid Arellano y otros vs Perú)

El poder judicial debe ejercer una especie de **“control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos

Ver tesis SCJN LXIX/2011. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *Ex Officio* en materia de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Qué es el control de convencionalidad?

Equivale, en su ámbito: al control de constitucionalidad que ejercen los Tribunales constitucionales (o todos los tribunales en control difuso).

Cualquier autoridad interna está obligada a aplicar las disposiciones de orden internacional, y a ejercer el control de convencionalidad, *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

El control de convencionalidad se debe extender, a las demás convenciones interamericanas de derechos humanos que fundamenten la competencia de la Corte Interamericana y que establezcan obligaciones para el Estado mexicano.

Se somete a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El control difuso

- ❑ Aplica en todos los elementos considerativos de la sentencia (competencia, procedencia, fondo, efectos).
- ❑ Constituye el cumplimiento de la obligación del tribunal de determinar el derecho aplicable al caso, verificando la validez de las normas que se pretenda aplicar (invocadas por las partes o consideradas por el tribunal).
- ❑ Principio de que el tribunal conoce el derecho
- ❑ Se basa **en el principio de jerarquía**: las normas inferiores deben respetar y cumplir los principios y límites establecidos en las normas superiores y los jueces no deben aplicar normas que violen ese principio porque afectarían el derecho humano a la legalidad.
- ❑ No significa que el tribunal haga declaración de invalidez de la norma; sólo la desaplica en el caso concreto.

- 1.- Identificar las normas aplicables al caso.
- 2.- Contrastar cada norma con la superior.
- 3.- Al hacer la verificación y considerar la interpretación más favorable a la persona (ser humano) conforme al principio pro persona y conforme a los principios constitucionales y de tratados internacionales.
- 4.- Si la norma admite una interpretación conforme, aplicar ésta.
- 5.- Si la norma no admite interpretación conforme, considerarla inválida por ser contraria a la Constitución o al tratado y desaplicarla.

Se recomienda comenzar de arriba hacia abajo; es decir, verificar primero la constitucionalidad del tratado, luego la constitucionalidad y convencionalidad de la ley federal o local, luego la constitucionalidad y convencionalidad del reglamento; a continuación, la legalidad del reglamento y así sucesivamente.



El expediente Varios 912/2010 de la SCJN: El modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad b) Amparo indirecto c) Amparo directo	Artículo correspondiente a) 105, fr. I y II b) 103, 107, fr VII c) 103, 107, fr IX	Declarar la inconstitucionalidad con efectos generales o inter-partes No declararla	Directa
Control por determinación constitucional específica	a) TE en JRC de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales en organización y calificación de comicios o controversias en ellos b) TEPJF	---	No hay declaratoria de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental
Difuso	Resto de los tribunales: a) Federales: Juzgados de distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Administrativos; b) Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Artículo: a) 1º, 133, 104 y DDHH en tratados b) 1º, 133, 116 y DDHH en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	incidental
Interpretación más favorable	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1º t DDHH en tratados	Interpretar y usar la norma más favorable a la persona sin invalidar o inaplicar	Fundar y motivar

El expediente Varios 912/2010 de la SCJN: El modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad

Interpretación por los jueces en tres pasos:

1.- Interpretación conforme en sentido amplio.

Todos los jueces y autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los TI en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

2.- Interpretación conforme en sentido estricto.

Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben (partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes), preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la CPEUM y TI.

3.- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

No afecta o rompe con la lógica de la división de poderes y del federalismo, fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y la aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la CPEUM y los TI.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

[...] **todas las autoridades del país**, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, ...deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar **el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.**

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es en la función jurisdiccional, en donde **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia**

Casos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEPJF	Control de constitucionalidad/convencionalidad.
<p>SUP-JDC-695/2007, caso Hank Rhon</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar el alcance de lo establecido por el artículo 41 fracción VI y 42, párrafo III, de la Constitución Política del Estado de Baja California. • El primer artículo, permite que aquel que ocupa un cargo, empleo, o comisión, en el ayuntamiento, pueda ser votado como gobernador, siempre y cuando se separe del cargo que ocupa noventa días antes de la elección a Gobernador. • En el segundo de los preceptos citados, se establece que no podrán ser electos a esos cargos, los presidentes municipales, aún cuando se separen de su cargo. • La pregunta en este caso era la siguiente: ¿la limitación a ser votado en el segundo de los preceptos citados tiene sustento constitucional? • Se maximiza el derecho a ser votado, de acuerdo a normas internacionales.
<p>SUP-JDC-11/2007, caso de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.</p>	<p>Postergación de celebración de asamblea indígena, es decir, se les violaba el derecho a poder elegir a sus autoridades a través de un decreto emitido por el Congreso Local que señalaba que no existían condiciones para realizar elecciones.</p> <p>Protege los derechos de autogobierno del pueblo indígena y el derecho a la tutela efectiva.</p>

Casos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-98/2010, caso Orozco Sandoval

- EL TEPJF señaló que el actor podía contender por la gubernatura de Aguascalientes abanderado al Partido Acción Nacional (PAN), en consecuencia, revocó la resolución del Instituto Electoral de Aguascalientes que había suspendido sus derechos político-electorales, en virtud de haberse dictado el auto de formal prisión por delito no grave.
- La suspensión de los derechos políticos debe ser valorada a la luz de otros principios y derechos establecidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, la jurisprudencia, es decir, a partir del sistema jurídico que regula el derecho a ser votado, por ejemplo:
 - a) La presunción de inocencia (Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 11, párrafo 1; Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8, párrafo segundo; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 26, párrafo primero)
 - b) El derecho a ser votado (Convención Americana de Derechos Humanos artículo 23)
- De acuerdo a la valoración de todas las normas el TEPJF señaló que ese ejercicio se apegaba al **principio de interpretación conforme con la Constitución.**

Casos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<p>SUP-REC-02/2011, caso San Jerónimo Sosola.</p>	<p>Se analiza la inconformidad por inaplicación, que realizó la Sala Regional Xalapa, de su norma que establecía la edad mínima para acceder a un cargo. La Sala Superior señaló que se aplicó la legislación nacional sin tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales. La Sala Superior amplió su competencia para conocer de la inaplicación de leyes del sistema normativo indígena, que hayan realizado las Salas Regionales. Tesis XXII/2011</p>
<p>SUP-JDC-9167/2011, Caso Cherán</p>	<ul style="list-style-type: none">• Una interpretación conforme a favor de los derechos del pueblo indígena Purépecha de Michoacán, en la comunidad de Cherán para protegerles sus derechos a la libre autodeterminación y su autogobierno, en el SUP-JDC-9167/2011. La población de Cherán pedía elegir a sus gobernantes bajo el sistema de usos y costumbres, sin embargo al no estar reguladas en el estado de Michoacán, el Instituto Estatal Electoral, les informó que no tenía facultades para realizarlas. Por lo anterior, los actores se inconformaron ante el TEPJF.• Realizó el control de constitucionalidad a través de una interpretación conforme, a favor de los derechos del pueblo indígena Purépecha de Michoacán, en la comunidad de Cherán para protegerles sus derechos a la libre autodeterminación y su autogobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-612/2012, SUP-JDC-624/2012, SUP-JDC-639/2012 y SUP-JDC-659/2012, acumulados, Candidaturas Independientes (parte 1)

- El actor solicitaba que se invalidara el acuerdo CG191/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral , que había declarado improcedente su solicitud de registro como candidato independiente.
- Se solicitó al Tribunal que resolviera si el orden jurídico nacional contemplaba la figura de las candidaturas independientes con la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos.
- El Tribunal reconoció su obligación de realizar el control de convencionalidad para resolver el caso, como resultado de las decisiones de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Llevó a cabo un análisis de los tratados de derechos humanos aplicables, principalmente la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, analizando las modalidades del derecho al voto. Concluyó que no existía una obligación al Estado de establecer este mecanismo, y que quedaba en la libertad del Estado encontrar los mecanismos para asegurar la participación democrática.

SUP-JDC-612/2012, SUP-JDC-624/2012, SUP-JDC-639/2012 y SUP-JDC-659/2012, acumulados, Candidaturas Independientes (parte 2)

- El Tribunal consideró que el test de proporcionalidad de limitaciones de los derechos humanos no violaba el derecho al voto pasivo y que cumplía los requisitos establecidos por la jurisprudencia internacional (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).
- Al estudiar la lógica del sistema jurídico, consideró que la Constitución no limitaba de manera tajante este mecanismo, pero que no hacía referencia a éste, por lo que el artículo 218 del COFIPE (actualmente abrogado) que establecía el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos, no era inconstitucional, por lo que no era contrario al artículo 41 constitucional.
- Ya que la SCJN había declarado anteriormente la constitucionalidad del artículo 218, el Tribunal se sustentó en ese hecho para considerar que era una decisión del legislador la modificación ulterior de la legislación que limitaba las candidaturas independientes, recayendo entonces en los representantes y no en el Tribunal, la decisión de permitir o no este mecanismo (reconociendo que sería deseable que el mecanismo se incorporara al sistema jurídico).

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los **partidos políticos** como entes de interés público y les **otorgó el derecho a postular candidatos** a cargos de elección popular; asimismo, que **es prerrogativa del ciudadano poder ser votado** para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la **Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias.**

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.

De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que **compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.** Por tanto, **es constitucional y acorde con los tratados internacionales** suscritos y ratificados por México, **el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** que **excluye las candidaturas independientes o no partidarias,** al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues **no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado,** dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes

“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

(Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación)



©Derechos Reservados, 2012 a favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Reforma constitucional en derechos humanos”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/ccje/